



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	ENITH CHAVEZ GARCIA Y ADOLFO JOSE PEREZ ATENCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00322-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT 890.984.843-3, a través de apoderado judicial **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** con T.P. 102.050, en contra de **ENITH CHAVEZ GARCIA Y ADOLFO JOSE PEREZ ATENCIA** identificados, respectivamente, con C.C. 26.217.211 y 3.862.216.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea uno de los demandados y de inmueble. Solicitud que será resuelta favorablemente de acuerdo a lo contenido en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT 890.984.843-3, a través de apoderado judicial **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** con T.P. 102.050, en contra de **ENITH CHAVEZ GARCIA Y ADOLFO JOSE PEREZ ATENCIA** identificados, respectivamente, con C.C. 26.217.211 y 3.862.216

por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.098.248, 00)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior respecto del pagaré número 12080574.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **ENITH CHAVEZ GARCIA Y ADOLFO JOSE PEREZ ATENCIA** identificados, respectivamente, con C.C. 26.217.211 y 3.862.216 en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTÁ

Limítese el embargo a la suma de \$ **10.647.372, 00**.

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SÉPTIMO. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-101249, de propiedad del(la) demandado(a) **ENITH CHAVEZ GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 26.217.211. Oficiese en tal sentido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.**

OCTAVO. Reconocer a **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** con T.P. 102.050 como apoderado judicial demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110198a3344beff17e8f1fbddea5383a4718bc0e3543f0bd7b1c8868f3f1b42e**

Documento generado en 05/09/2022 06:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	WILFRID ALONSO MESTRA PALOMINO Y EMERITA CASTRO SIERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00262-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se niega la admisión de la demanda, y se concedió termino perentorio de ley, para subsanar, el yerro descrito en su parte motiva.

Una vez revisado el expediente de manera minuciosa tenemos que el termino otorgado de 5 días hábiles para la subsanación, se ha vencido, sin que las partes solicitantes presentaran ningún tipo de documentación que subsanara, lo descrito en la parte motiva del auto que inadmite.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **WILFRID ALONSO MESTRA PALOMINO Y EMERITA CASTRO SIERRA**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc314ca1f1e91ce41f3c72dcb94f062e8895cd9fe3167a0599ee1fef5fc5918b**

Documento generado en 05/09/2022 06:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	RIGOBERTO ANTONIO PAEZ HERRERA Y ANA LUCIA BERNA PÉREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00232-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se niega la admisión de la demanda, y se concedió termino perentorio de ley, para subsanar, el yerro descrito en su parte motiva.

Una vez revisado el expediente de manera minuciosa tenemos que el termino otorgado de 5 días hábiles para la subsanación, se ha vencido, sin que las partes solicitantes presentaran ningún tipo de documentación que subsanara, lo descrito en la parte motiva del auto que inadmite.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **RIGOBERTO ANTONIO PAEZ HERRERA Y ANA LUCIA BERNA PÉREZ**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd6f45ad7d3e90b80ce5a7148ef4c9061d159c1ceab6a27f767de20db15d280**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NESTOR CARABALLO MEJIA
DEMANDADO	JAIRO DIAZ ARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00151-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la última actuación surtida fue auto que libró mandamiento de pago. Ahora bien, nota la judicatura que no se ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar, en debida forma, a la parte demandada de la providencia que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago, por lo que se hace necesario traer a colación el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., veamos:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Dicho lo anterior, se dará aplicación al referente normativo citado requiriendo al apoderado judicial demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar, en debida forma, al demandado de la providencia de fecha 05/05/2022 en la que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para cumplir con lo descrito en el literal primero de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae1b6d67b5d8b872fd7c1eeb7160512ba9ab0f19fb36728d666b984496daa6**

Documento generado en 05/09/2022 06:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00005-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de impulso respecto de la notificación al curador ad litem.

Examinado el expediente se tiene que, mediante oficio JPMTTC 00639 de 30/06/2022 se notificó en debida forma al abogado **MIGUEL SANCHEZ BRAVO** de su designación como curador ad litem, dicha notificación se efectuó el 01/07/2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir al curador designado **MIGUEL SANCHEZ BRAVO** a fin de que ejerza la labor encomendada, so pena de dar apertura a las consecuencias legales y/o disciplinarias a las que haya lugar. Por secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0198f5e3b0e8092062aa1441448c028f5e2cd3ba52129cad27b3a2a166d548**

Documento generado en 05/09/2022 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	WILSON LOZANO PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00331-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILSON LOZANO PADILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.762.557.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 04/12/2019, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 25.044.591)** y la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 86.674, 00)**, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 14/01/2021, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **WILSON LOZANO PADILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.762.557, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ceba8a98a834028a699eb9206bfc857d9585e61b92701a0a69c912b641582f**

Documento generado en 05/09/2022 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	WILSON LOZANO PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00331-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILSON LOZANO PADILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.762.557.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 04/12/2019, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 25.044.591)** y la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 86.674, 00)**, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 14/01/2021, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **WILSON LOZANO PADILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.762.557, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ceba8a98a834028a699eb9206bfc857d9585e61b92701a0a69c912b641582f**

Documento generado en 05/09/2022 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE EFREN MURILLO QUIROZ
DEMANDADO	CARLOS DAVILA PEÑATES Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00018-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Oficiese en tal sentido por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f35c1cdca2aad32f5e6c67db6d4b0f2cd43fa8424f4f097ac18fc43e58c19e**

Documento generado en 05/09/2022 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATALIA AGUDELO AVENDAÑO
DEMANDADO	EVER SANDOVAL TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00329-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el demandado presentó solicitud de desistimiento tácito.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se notificó personalmente al demandado del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, es claro que no han ocurrido ninguna de las circunstancias de las que trata el artículo 317 del C.G.P.

Por su parte, al demandado se le aplicará la figura de notificación por conducta concluyente, por cuanto ha sido notificado en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Reconocer a **EVER SANDOVAL TORRES** con C.C. 78.764.870 como notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso.

TERCERO. Conceder un término no mayor a diez (10) días a la parte demandada a fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO. Por secretaria súbase todo el expediente a la plataforma TYBA y colóquelo público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d413caff20dd88c26425ec82c13fd120c03ec70d1f6a3d5df85cb17124124069**

Documento generado en 05/09/2022 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PEREZ DEL CASTILLO
DEMANDADO	JOSE LUIS PEREZ LOPEZ Y DIVIER SANTANDER PEREZ OSORIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00003 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el demandado **JOSE LUIS PEREZ LOPEZ** presentó solicitud de suspensión del proceso y de levantamiento de medidas. Fundamenta su solicitud basado en acuerdo extraprocesal suscrito por las partes y autenticado en la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**.

Pues bien, en lo que respecta a la suspensión del proceso se tiene que no cumple con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por cuanto no se indicó el término determinado de la suspensión por lo que dicha suspensión será negada.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas, la presente no se encuentra cualificada en ninguna de las circunstancias de que trata el artículo 597 del C.G.P.

Por último, se tiene que como quiera que ambos demandados suscribieron el acuerdo extraprocesal el cual denota que tienen conocimiento de la existencia del presente proceso, serán tenidos como notificados por conducta concluyente y se concederá el término de ley para ejercer el derecho a la defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión del proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en atención a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Reconocer a los señores **JOSE LUIS PEREZ LOPEZ** y **DIVIER SANTANDER PEREZ OSORIO**, identificados respectivamente con C.C. 78.691.449 y 78.765.926 como notificados por conducta concluyente dentro del presente asunto. Conceder a los demandados un término no mayor a diez (10) días para que ejerzan su derecho a la defensa. Por secretaría, remítase copias del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago

y del escrito de demanda a la dirección electrónica lujolo06@hotmail.com y a la dirección física **KRA 8 N O 17-25**, barrio “Escolar” del municipio de Tierralta. Incorpórese al expediente la constancia de recibido a fin de contabilizar el término antes otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03adfa59ed9d78c2ce235138bbdf710b24cdd5a83be63844b55256b2a9c24a44**

Documento generado en 05/09/2022 06:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVEREMA – REMBERTO RHENALS MEDINA
DEMANDADO	JULIO CESAR ACOSTA PEREZ Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00386-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se informe si existen títulos de depósito judicial por cuenta del embargo de remanente de proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA**, mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Examinado el expediente, se tiene que, no se observa dentro del proceso el oficio contentivo de la notificación de la providencia antes referenciada, oficio que debió ser suscrito por el otrora secretario **DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO**. Dicho lo anterior y como quiera que no obra en el expediente dicha pieza procesal, se ordenará la confección y remisión de la misma de forma inmediata.

De otro lado se observa, en los anexos al memorial incoado solicitud de embargo de remanente con destino al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**. En este punto es pertinente indicar que, dicho Despacho y el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA** son la misma unidad judicial, de acuerdo a lo contenido en el acuerdo **PCSJA21-11874** de 2 de noviembre de 2021 expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Por último, se ordenará que, por secretaría se informe si existen depósitos judiciales dentro del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar al actual secretario que, de forma inmediata remita el oficio contentivo de la notificación ordenada en la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), así mismo, se incorpore la constancia de dicha remisión en el expediente.

SEGUNTO. Aceptar la revocatoria al endoso presentada por el señor **REMBERTO RHENALS MEDINA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6337ce8302420bb0c618a7bf19520d7dce524f1e8d161fb7e3ca13c0da2fccc6**

Documento generado en 05/09/2022 06:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>